

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00019 00

ACCIONANTE: LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO

ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO, en contra del PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

ANTECEDENTES

La señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud elevada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó copia de la documental suscrita con Movistar para la adquisición de la línea 8733834.

Así las cosas, mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, y posteriormente, mediante auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó vincular a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, adujo que en virtud del contrato de compraventa N° 711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S. P, ahora la accionada es la acreedora de la obligación No. 713165100 a cargo LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO con C.C 51714022.

Indicó que es cierto que la accionante radicó derecho de petición en la fecha mencionada, al cual se le brindó número de radicado D20-10-13080, cuya respuesta le fue remitida al titular de manera clara, precisa y de fondo al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, esto es lizabeth_barrera@hotmail.com.

Manifestó que en dicha respuesta se le indicó a la hoy accionante que la custodia de los documentos que dieron origen a la obligación se encontraba en cabeza de Movistar, por lo que la demandada procedió a elevar solicitud a MOVISTAR para la entrega de soportes, sin embargo, Colombia Telecomunicaciones no se pronunció al respecto, por lo que la demandada decidió

cesar la gestión de cobro, y ratificar que la titular no se encontraba reportado negativamente ante central de riesgos.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), señaló que una vez verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) bajo radicado CUN. 202009411585092509, al cual, indicó la vinculada, se le dio respuesta el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, señaló que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante y evidenció que a nombre de la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

De igual forma, puso de presente que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Indicó que de la documental aportada se desprende que a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de la vinculada y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de resolver la solicitud elevada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó copia de la documental suscrita con Movistar para la adquisición de la línea 8733834.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, dar respuesta al derecho de petición radicado el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó copia de la documental suscrita con Movistar para la adquisición de la línea 8733834.

Así las cosas, se tiene que revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición elevada ante la entidad accionada, y si bien se advierte que no se aportó constancia de que la petición en mención fue efectivamente enviada a la encartada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo cierto es que PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, aceptó haber recibido tal solicitud.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 15 respuesta demandada) se profirió respuesta a la solicitud de la encartada y se le indicó:

"Respecto a su solicitud de "documentos", informamos que la documentación de la obligación que soporta la misma se encuentra en custodia de Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. - MOVISTAR, teniendo en cuenta que a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de la entidad originadora, no

es posible suministrar lo requerido, solicitamos un tiempo prudencial para remitir dicho documento, 8 días hábiles de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.”

Aunado a ello a folio 21, se evidencia que dicha respuesta le fue notificada a la demandante al correo electrónico lizabeth_barrera@hotmail.com, el cual coincide con el indicado en el acapite de notificaciones.

De conformidad con ello, pone de presente la suscrita juzgadora que si bien se le dio respuesta y se le indicó a la demandante que no se puede entregar la documental solicitada, porque esta la tiene COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), y si bien indica la pasiva que le trasladó la solicitud a MOVISTAR pero no ha dado respuesta, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite que en efecto PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, trasladó la solicitud a MOVISTAR, por lo que se tiene que la encartada desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, a través de su Representante Legal, la señora LUZ ANGELA SANTOS ROCHA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita la solicitud incoada por la actora el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle a la demandante de la remisión de la solicitud.

Finalmente, se advierte a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), que una vez recibido el traslado de la solicitud, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020; el cual mediante sentencia C-242 de 2020, fue declarado ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, a través de su Representante Legal, la señora LUZ ANGELA SANTOS ROCHA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada por la actora el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle a la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO de la remisión de tal petición.

TERCERO: ADEVRTIR A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), que una vez recibido el traslado de la solicitud, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e7126ce7694afa86b11d2e7283ede6851b5b8bac4e257fb7d4631ff94c8cc0

Documento generado en 01/02/2021 04:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**